

FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERA
GASTRONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



Compendio Tributario

Departamento de Fiscalidad y Tributación

ANEXO- MEMORANDUM IMPOSITIVOS - BNC

JUNIO 2017

Nº 16

ÍNDICE

Nº 19	02-Junio	IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA SOCIEDADES QUE ARROJAN PÉRDIDAS IMPOSITIVAS Y CONTABLES. CRITERIO ADOPTADO POR LA AFIP EN LA INSTRUCCIÓN GENERAL 02/2017
Nº 20	07-Junio	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO REGISTRO DE CLAVES BANCARIAS UNIFORMES
Nº 21	16-Junio	CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES CÓDIGO DE OPERACIÓN DE TRASLADO DE BIENES. REGLAMENTACIÓN
Nº 22	22-Junio	IMPUESTO A LAS GANANCIAS SUSTITUCIÓN DEL SERVICIO “RÉGIMEN SIMPLIFICADO GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS” POR EL SERVICIO “GANANCIAS PERSONAS HUMANAS – WEB”

IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

SOCIEDADES QUE ARROJAN PÉRDIDAS IMPOSITIVAS Y CONTABLES. CRITERIO ADOPTADO POR LA AFIP EN LA INSTRUCCIÓN GENERAL 02/2017

SOCIEDADES QUE ARROJAN PÉRDIDAS IMPOSITIVAS Y CONTABLES. CRITERIO ADOPTADO POR LA AFIP EN LA INSTRUCCIÓN GENERAL 02/2017

La AFIP indicó que no debe demostrarse que los activos no generaron la renta presumida por la ley sino que esa renta no existió en el período examinado.

La AFIP instruyó a sus áreas jurídicas a seguir el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reconociendo que no existe la ganancia presunta cuando hay pérdidas en los balances contables y se registren, también, quebrantos en la declaración jurada de Ganancias.

Los juicios que se encuentren en trámite serán desistidos total o parcialmente por el organismo, o bien se buscará consentir la sentencia.

Mediante la Instrucción General N° 2/2017 (una directiva interna donde la AFIP indica a las dependencias las pautas a seguir en sus procedimientos) el organismo instruyó a sus áreas jurídicas respetar el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reconociendo que no existe la ganancia presunta cuando hay pérdidas en los balances contables correspondientes al período pertinente y se registren, también, quebrantos en la declaración jurada del impuesto a las Ganancias del período fiscal en cuestión.

Conforme el criterio del Máximo Tribunal, la AFIP determinó que, a los efectos de establecer la procedencia de aplicar el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, **“no debe exigirse la demostración de la imposibilidad de que los activos generen la renta presumida por la ley -o que no tengan capacidad para hacerlo-, sino que esa renta, en el período examinado, no existió”**.

Así, la Instrucción General sostiene que la presunción de renta equivalente al 1% sobre el valor de los activos pone de manifiesto una “situación de iniquidad” ante “la comprobación fehaciente de que aquella renta presumida por la ley, lisa y llanamente, no ha existido.”

De ello infiere que el pago del impuesto incrementaría “aún más el detrimento contable e impositivo, circunstancia que desvirtúa la existencia de una ganancia presunta”.

La AFIP instruyó así a todas sus áreas jurídicas para que, “en virtud de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en aquellos juicios en trámite en los que se sostuviera un criterio diferente al del Máximo Tribunal, se allanen o desistan de la acción, total o parcialmente o, en su caso, se consienta la sentencia”.

De esta manera, la AFIP alineó su accionar con la aplicación de la doctrina emanada del Máximo Tribunal, a partir de los casos "Hermitage SA c/PEN – MEyOSP..." y "Diario Perfil S.A, c/ AFIP-DGI...".

IMPUESTOS A LAS GANANCIAS, SOBRE LOS BIENES PERSONALES Y GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

PRÓRROGA DE LOS VENCIMIENTOS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS INFORMATIVAS Y DETERMINATIVAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO FISCAL 2016. DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GENERAL 4051

A través de la Resolución General 4061-E (B.O. 01/06/2017) la AFIP proroga los vencimientos generales para la presentación de las declaraciones juradas informativas y determinativas correspondientes al período fiscal 2016.

1. Declaraciones juradas informativas

Los beneficiarios de las rentas comprendidas en el artículo 8 de la Resolución General 2442 y sus complementarias, y en el artículo 15 de la Resolución General 4003-E, su modificatoria y complementaria, podrán -con carácter de excepción- efectuar la presentación de las declaraciones juradas informativas correspondientes al período fiscal 2016, hasta el 14/07/2017, inclusive.

2. Declaraciones juradas determinativas

Las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, de pago de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y/o a la ganancia mínima presunta, correspondientes al período fiscal 2016, de los sujetos comprendidos en las resoluciones generales 975, sus modificatorias y complementarias y 2151 y sus complementarias, y en el inciso e) del artículo 2 del Título V de la ley 25063 y sus modificaciones, cuyos vencimientos operan durante el mes de junio de 2017, podrán efectuarse -en sustitución de lo previsto en la Resolución General 3968 y su complementaria-, hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS BIENES PERSONALES Personas humanas y sucesiones indivisas

Terminación CUIT	Fecha de presentación	Fecha de pago
0, 1, 2 y 3	Hasta el 22/6/2017, inclusive	Hasta el 23/6/2017, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 23/6/2017, inclusive	Hasta el 26/6/2017, inclusive
7, 8 y 9	Hasta el 26/6/2017, inclusive	Hasta el 28/6/2017, inclusive

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES Acciones y participaciones societarias (art. 33 de la RG 2151 y sus complementarias)

Terminación CUIT	Fecha de presentación	Fecha de pago
0, 1, 2 y 3	Hasta el 22/6/2017, inclusive	Hasta el 23/6/2017, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 23/6/2017, inclusive	Hasta el 26/6/2017, inclusive
7, 8 y 9	Hasta el 26/6/2017, inclusive	Hasta el 28/6/2017, inclusive

IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

Personas humanas y sucesiones indivisas, inciso e) del artículo 2 del Título V de la ley 25063 y sus modificaciones

Terminación CUIT	Fecha de presentación	Fecha de pago
0, 1, 2 y 3	Hasta el 23/6/2017, inclusive	Hasta el 26/6/2017, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 26/6/2017, inclusive	Hasta el 28/6/2017, inclusive
7, 8 y 9	Hasta el 28/6/2017, inclusive	Hasta el 29/6/2017, inclusive

Las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, de pago del saldo resultante del impuesto a la ganancia mínima presunta del período fiscal 2016, correspondiente a las empresas o explotaciones unipersonales y a las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias, cuyos cierres coincidan con el año calendario, serán consideradas cumplidas en término, siempre que se efectivicen -en sustitución de lo previsto por la Resolución General 3968 y su complementaria- hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del responsable, se indican a continuación:

Terminación CUIT	Fecha de presentación	Fecha de pago
0, 1, 2 y 3	Hasta el 23/6/2017, inclusive	Hasta el 26/6/2017, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 26/6/2017, inclusive	Hasta el 28/6/2017, inclusive
7, 8 y 9	Hasta el 28/6/2017, inclusive	Hasta el 29/6/2017, inclusive

MEMORANDUM IMPOSITIVO Nº 20

7 DE JUNIO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

REGISTRO DE CLAVES BANCARIAS UNIFORMES

ADECUACIONES INTRODUCIDAS AL REGISTRO DE C.B.U. POR LA RESOLUCIÓN GENERAL 4059-E

A través de la Resolución General 4059-E (B.O. 31/05/2017) la AFIP efectuó adecuaciones al Registro de Claves Bancarias Uniformes creado por la Resolución General 2675.

Se comentarán a continuación las normas contenidas en la Resolución General 2675 y, cuando corresponda, se analizarán las adecuaciones incorporadas por la Resolución General 4059-E.

1. Creación del “Registro de Claves Bancarias Uniformes”

La Resolución General 2675 crea el “Registro de Claves Bancarias Uniformes”.

2. Pagos y cobros de la AFIP que deben efectuarse en las Claves Bancarias Uniformes de los contribuyentes y responsables

Todos los pagos que deba realizar la AFIP en concepto de devoluciones, reintegros, reembolsos y demás regímenes de restitución de fondos a contribuyentes, responsables y administrados, así como a cesionarios que resulten destinatarios de créditos cedidos conforme al Código Civil y Comercial de la Nación, por parte de los sujetos acreedores originarios de los fondos a restituir, se efectuarán mediante transferencia bancaria a través del Banco de la Nación Argentina, en la cuenta cuya Clave Bancaria Uniforme sea declarada por los mismos en el ‘Registro’.

Resultarán alcanzados por las disposiciones de la presente resolución general los pagos que realice la AFIP en concepto de los créditos otorgados a los contribuyentes por entidades bancarias conforme al régimen de la ley 24402 y su modificatoria.

Asimismo estarán obligados a registrar una o más Claves Bancarias Uniformes (CBU) en el ‘Registro’, los contribuyentes que adhieran a los sistemas de la AFIP que admiten como forma de pago el débito en cuenta bancaria, accediendo con Clave Fiscal al servicio denominado ‘Declaración de CBU’, para lo cual deberán previamente:

1.1. Constituir y/o mantener el domicilio fiscal electrónico en los términos de la Resolución General 2109, sus modificatorias y complementarias, mediante la aceptación y transmisión vía Internet de la fórmula de adhesión aprobada en su Anexo IV. A tales fines, utilizarán la Clave Fiscal con nivel de seguridad 3.

1.2. Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, a través del sitio web de la AFIP, accediendo con Clave Fiscal en el servicio ‘Sistema Registral’ menú ‘Registro Tributario’, opción ‘Administración de e-mails’ y ‘Administración de teléfonos’.

Es decir, se adecua el referido “Registro” a los fines de ser utilizado no solo para las erogaciones realizadas por la AFIP, sino también para validar las órdenes de débito que efectúen los contribuyentes a través de los sistemas institucionales que admiten como forma de pago el débito en una cuenta bancaria.

3. Autorización de los titulares para el uso por terceros de sus “Claves Bancarias Uniformes”

La Clave Bancaria Uniforme (CBU) declarada deberá corresponder a una cuenta en pesos, habilitada en una entidad bancaria autorizada por el Banco Central de la República Argentina. Los titulares de una Clave Bancaria Uniforme (CBU), podrán autorizar el uso de la misma -solo para débitos en cuenta- a un tercero mediante el servicio ‘Declaración de CBU’, quien aceptará o rechazará tal autorización a través del mismo servicio.

La referida autorización podrá ser revocada por el titular de la Clave Bancaria Uniforme (CBU) en cualquier momento.

Las autorizaciones, aceptaciones, rechazos y revocaciones serán notificadas al domicilio fiscal electrónico tanto del autorizante como del autorizado y tendrán efecto inmediato en su asociación con el sistema de órdenes de débito de que se trate, afectando los débitos que se realicen a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se registre la novedad.

4. Conceptos a los cuales no les resulta de aplicación el procedimiento de pago a través de la Clave Bancaria Uniforme

El procedimiento de pago a través de la Clave Bancaria Uniforme no resultará de aplicación para:

a) El beneficio previsto en el Título III de la ley 25.865, reglamentado por el artículo 89 del Decreto 806/2004

b) El reintegro previsto en el artículo 27 del Decreto 806/2004

c) Los regímenes de bonificación establecidos en el artículo 19 de la Resolución General 1965, sus modificatorias y complementarias, en el artículo 17 de la Resolución General 1967,

5. Procedimiento para informar la Clave Bancaria Uniforme

A efectos de informar la Clave Bancaria Uniforme (CBU), el interesado deberá ingresar, a través del sitio Web de la AFIP, al servicio "declaración de CBU".

A tales fines accederá mediante la utilización de la clave fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 o superior. Este servicio, calificado como no delegable, sólo podrá ser utilizado por el Administrador o Subadministrador de Relaciones definidos en la Resolución General 3713 y sus modificatorias.

De tratarse de una unión transitoria de empresas (UTE), deberán informarse las Claves Bancarias Uniformes (CBU) correspondientes a la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de cada uno de los contribuyentes integrantes de aquélla.

No obstante lo dispuesto precedentemente, en caso de que tales contribuyentes se encuentren incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" establecido por la Resolución General 2300, sus modificatorias y complementarias, o soliciten su inclusión o reinclusión en el mismo, a efectos de lo establecido en el artículo 26 de la misma, deberán informar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Unión Transitoria de Empresas (UTE) responsable ante el impuesto al valor agregado.

La Clave Bancaria Uniforme (CBU) informada, antes de ser dada de alta será corroborada por la AFIP, con la información obtenida mediante el régimen establecido en el Anexo III de la Resolución General 3421 y sus modificaciones, a efectos de verificar la respectiva relación 'CUIT titular o cotitular/CBU'.

Sin perjuicio de ello, la AFIP podrá complementar el procedimiento de verificación mencionado, validando la Clave Bancaria Uniforme (CBU) con el registro único y centralizado de correlación 'CBU-Alias', previsto en la Comunicación (BCRA) 'A' 6044 del 17/08/ 2016.

En aquellos casos en que no pueda llevarse a cabo la verificación de la relación 'CUIT/CBU', las entidades bancarias -mediante el servicio 'e-Ventanilla'- obtendrán en forma semanal el archivo correspondiente a la entidad y confirmarán o rechazarán la relación.

El acceso al mencionado servicio se efectuará utilizando la Clave Fiscal habilitada con nivel de seguridad 3 o superior y podrá ser delegada a usuarios internos, mediante el sistema 'Administración de Relaciones' previsto en la Resolución General 3713 y sus modificaciones.

El resultado será transmitido a la AFIP a través de Internet, ingresando al servicio 'Declaración de CBU', dentro de las 72 horas de recibida la información.

No obstante el procedimiento descripto precedentemente, las entidades bancarias deberán, de corresponder, presentar el formulario de declaración jurada rectificativo previsto en el régimen informativo del Anexo III de la Resolución General 3421 y sus modificaciones.

La falta de cumplimiento de la presentación de la información requerida dará lugar -cuando corresponda- a la aplicación de las sanciones previstas en la normativa vigente.”.

Una vez cumplida la validación de datos indicada en los puntos anteriores, la AFIP procederá a dar de alta la Clave Bancaria Uniforme (CBU) informada.

Los contribuyentes, responsables, administrados y cesionarios podrán consultar la verificación realizada por parte de la AFIP, así como la aceptación o rechazo de la respectiva clave, a través del servicio “Declaración de CBU”, disponible en el sitio web de la AFIP.

6. Sistema “MIS FACILIDADES”

A partir del día 01/06/2017, el sistema “MIS FACILIDADES” solo admitirá Claves Bancarias Uniformes verificadas en el “Registro” para la Clave Única de Identificación Tributaria de su misma titularidad o que hayan sido autorizadas por un tercero.

7. Vigencia

Las disposiciones de la Resolución General 4059-E entrarán en vigencia a partir del día 01/06/2017.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE LA MEMORIA Y DE LOS ESTADOS CONTABLES EN FORMATO “PDF”.

A través de la Resolución General 4060-E (B.O. 31/05/2017) la AFIP establece que la determinación del impuesto y la confección de la respectiva declaración jurada, deberán realizarse utilizando exclusivamente el programa aplicativo denominado “Ganancias Personas Jurídicas – Versión 15”. Esta nueva versión resultará de aplicación para las declaraciones juradas –originarias o rectificativas-, que se presenten a partir del 01/08/2017.

1. Presentación de declaraciones juradas y estados contables

Se deberá presentar:

a) El formulario de declaración jurada F. 713 generado por el programa aplicativo que corresponda.

El mencionado formulario se enviará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio Web de la AFIP.

A los fines previstos precedentemente, los responsables utilizarán la respectiva clave fiscal.

b) El "Informe para fines fiscales" -excepto las sociedades de personas y empresas o explotaciones unipersonales que confeccionen balances en forma comercial sobre la base de libros de contabilidad-, el cual podrá confeccionarse mediante alguno de los siguientes formularios:

1. Formulario de declaración jurada F. 760/C por duplicado

2. Formulario de declaración jurada F. 780.

La utilización de uno de ellos respecto de un período fiscal, no impide efectuar presentaciones correspondientes a períodos posteriores utilizando el otro formulario.

c) La Memoria, Estados Contables e Informe del Auditor del respectivo período fiscal, en formato

‘.pdf’.

A efectos de cumplir con esta obligación, se deberá ingresar al servicio denominado ‘Presentación Única de Balances - (PUB)’ del sitio web de la AFIP, mediante la utilización de la ‘Clave Fiscal’ habilitada, como mínimo, con Nivel de Seguridad 2.

Una vez ingresado al servicio, el contribuyente deberá consignar los datos requeridos por el sistema y adjuntar los Estados Contables del período fiscal a transferir, en un solo archivo en formato ‘.pdf’.

Como constancia de la presentación realizada, el sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo.

El vencimiento para la presentación de los elementos previstos en los incisos b) y c) precedentes, operará hasta el último día del sexto mes siguiente al de cierre del ejercicio comercial correspondiente.

2. Vigencia

Las disposiciones de la Resolución General 4060-E entrarán en vigencia a partir del día 31/05/2017.

MEMORANDUM IMPOSITIVO Nº 21

16 DE JUNIO

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CÓDIGO DE OPERACIÓN DE TRASLADO DE BIENES. REGLAMENTACIÓN

A través de la ley 5.722 (B.O. 28/12/2016) se establecen modificaciones al Código Fiscal de la CABA, incorporando –entre otras modificaciones- el artículo 97 bis (actual artículo 97, t.o. Decreto 110/2017), creando el Código de Operación de Transporte de Bienes.

Según el citado artículo 97 del Código Fiscal, el traslado o transporte de bienes en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio de la Ciudad, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir ante cada requerimiento de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción prevista en el artículo 103 del Código Fiscal, a cuyo fin será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 122 y concordantes del presente Código, en lo que resulte pertinente. Asimismo, a través de la Resolución 176/17 (B.O. Ciudad 06/06/2017) la AGIP, en uso de las facultades conferidas por el artículo 97 (t.o. Decreto 110/2017) del Código Fiscal, reglamenta el nuevo régimen de información para el traslado o transporte de bienes en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1. Obligación de amparar el traslado o transporte de bienes mediante un Código de Operación de Traslado

Se establece la obligación de amparar el traslado o transporte de bienes que tenga origen y/o destino en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante un Código de Operación de Traslado, establecido en el artículo 97 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (t.o. Decreto 110/2017), que deberá cumplirse en la forma, modo y condiciones que se establecen en la presente resolución, a partir del 01/08/2017.

2. Sujetos obligados a obtener el Código de Operación de Traslado

El Código de Operación de Traslado debe ser obtenido por los sujetos obligados a emitir comprobantes que respalden el traslado y entrega de bienes (factura, remito, guía o documento equivalente) respecto de las operaciones de traslado y entrega de productos primarios o manufacturados, en forma previa al traslado o transporte de la mercadería y de conformidad al procedimiento establecido a continuación.

En los casos en que el Código de Operación de Traslado no sea obtenido por los sujetos mencionados precedentemente, deberá ser solicitado por quien al momento de iniciarse el viaje resulte ser propietario de la mercadería transportada.

A los fines de lo señalado precedentemente, corresponde atribuir la propiedad de los bienes en cabeza del destinatario de la entrega, si esta se efectúa en el lugar de origen del traslado o transporte.

Se considerará cumplida la obligación exigida por la Resolución (AGIP) 176/2017, cuando sea presentada a través de otra jurisdicción que adhiera al sistema de Código de Operación de Transporte regulado en la mencionada resolución.

3. Casos donde no será exigible la obligación de amparar el traslado mediante el Código de Operación de Traslado

La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes mediante el Código de Operación de Traslado, no resultará exigible:

1. Cuando la mercadería transportada no supere el peso o valor mínimo que establezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, respecto de cada operación de traslado o transporte de bienes.
2. Operaciones de exportación y/o importación.
3. Cuando el propietario de la mercadería transportada sea el Estado Nacional, estados provinciales, municipalidades, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o alguna de sus empresas u organismos descentralizados o autárquicos.
4. Cuando el transporte o traslado de los bienes se efectúe dentro del propio predio o establecimiento industrial. Asimismo no deberá cumplimentarse dicha obligación en aquellos casos en los cuales se transporten o trasladen bienes por el propio titular (CUIT de origen y destino coincidentes), aun en los casos en los cuales el traslado se realice fuera de un mismo predio o establecimiento.
5. Cuando se transporten o trasladen bienes que para el propietario tengan el carácter de bienes de uso y dicho carácter haya sido consignado en el comprobante que -de conformidad con la Resolución General (AFIP) 1415, sus modificatorias y complementarias- respalde el traslado o transporte de los bienes.

6. Cuando el bien que se traslada sea el propio vehículo o medio de transporte.
7. Cuando se trasladen o transporten bienes que para el propietario tengan el carácter de muestra, material promocional y/o publicitario, y dicho carácter resulte de lo consignado en el comprobante que hubiese sido emitido de conformidad a lo previsto en la Resolución General (AFIP) 1415, sus modificatorias y complementarias.
8. Cuando se trate de residuos especiales y patogénicos regidos por normativa del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
9. Cuando se trasladen o transporten productos farmacéuticos para uso humano, destinados a atender urgencias médicas, en la medida que se trate de productos terminados de acuerdo a lo establecido en la disposición (ANMAT) 2819/2004. Se entenderá que existe urgencia médica cuando se trasladen o transporten hasta tres productos farmacéuticos.
10. Cuando se trate de residuos sólidos urbanos cuyo transporte o traslado se realice mediante vehículos habilitados.

4. Procedimiento para solicitar el Código de Operación de Traslado

Los sujetos mencionados en el punto 2, deberán contar con la clave Ciudad nivel 1 como mínimo a los fines de dar cumplimiento a la obligación mencionada en la presente resolución. La referida clave será obtenida de acuerdo a los procedimientos que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establezca a tal efecto.

4.1. Solicitud efectuada a través del sitio web de la AGIP

Una vez obtenida la clave de acceso, el Código de Operación de Transporte podrá ser solicitado por los sujetos obligados, a través del sitio web de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (www.agip.gob.ar, será derivado al entorno ARBA), donde deberán ingresarse los datos exigidos por la aplicación referidos a:

1. El carácter en que se solicita el Código.
2. La información relativa a la identificación del emisor de las facturas, remitos, guías o documentos equivalentes.
3. La información relativa a la identificación del transportista y del transporte.
4. La principal vía de transporte a utilizar.
5. La fecha de origen del traslado de los bienes.
6. El destinatario de los bienes.
- 6.1. En los casos en que no se pueda individualizar al o a los destinatarios de los bienes al inicio del traslado o transporte, deberá dentro de los 4 días corridos posteriores a la finalización de la validez del Código, ingresar la información solicitada por la aplicación, a través del sitio web de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.
7. El tipo de productos y las cantidades transportadas, así como su valor total.
8. La documentación respaldatoria asociada.
9. Distancia total en kilómetros del recorrido.

4.2. Solicitud efectuada vía telefónica

El Código de Operación de Transporte podrá, asimismo, ser solicitado por los sujetos obligados vía telefónica llamando al 0800-321-2722 (Centro de Atención Telefónica de ARBA), debiendo informarse los datos referidos a los siguientes ítems:

1. Clave única de identificación tributaria del solicitante.
2. El lugar de origen del traslado o transporte.
3. La distancia total en kilómetros del recorrido.
4. El principal producto transportado.
5. La documentación respaldatoria asociada.
6. Principal domicilio de entrega.

El sujeto obligado, dentro de los 4 días corridos posteriores a la finalización de la validez del Código generado vía telefónica, deberá ingresar la información pendiente, detallada en el punto 4.1. solicitada por la aplicación, a través del sitio web de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

La vía telefónica para solicitar el Código de Operación de Transporte mencionada precedentemente, se encontrará habilitada solo para los siguientes supuestos:

- a) Cuando el obligado sea contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos cuya base imponible del año calendario inmediato anterior, atribuible a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hubiese sido inferior a la suma de \$ 400.000.
- b) Cuando el traslado o transporte de ganado vacuno tenga como domicilio de origen un remate-feria.
- c) Cuando se trate del traslado o transporte de gas licuado de petróleo.
- d) Cuando se trate del traslado o transporte de cigarrillos, siempre que el propietario de los bienes transportados sea el productor de los mismos y no se pueda precisar el destinatario de los productos al momento de la salida de fábrica, depósito, local de venta, etcétera.

El número de Código obtenido deberá ser exhibido o informado, incluso de manera verbal, ante cada requerimiento de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, en oportunidad de realizarse el traslado o transporte de los bienes dentro del territorio.

En los supuestos en que el Código fuera obtenido a través de la página web de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, el interesado podrá imprimir el comprobante de Código de Operación de Transporte respectivo, de acuerdo con el modelo indicado en el Anexo I de la presente resolución.

4.3. Solicitud efectuada a través del Remito Electrónico

La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires también podrá cumplimentarse, con carácter previo al traslado o transporte, mediante la remisión de la información indicada en el punto 4.1., a través del remito electrónico.

La referida remisión se efectuará a través de la transmisión de un archivo informático por medio de un canal seguro de transacción electrónica.

Ello implicará la aceptación de las especificaciones técnicas de seguridad y diseño necesarias para acceder al sistema que exija la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Quienes opten por cumplir con la obligación de amparar el traslado o transporte de bienes mediante la modalidad prevista precedentemente, podrán suministrar la información concerniente a la totalidad de los bienes transportados, cualquiera sea su naturaleza o especie.

5. Plazo de vigencia del Código de Operación de Traslado

El Código de Operación de Transporte tendrá una vigencia limitada, que se extenderá desde la fecha de inicio del viaje hasta una fecha estimada de entrega de los bienes, de conformidad a lo siguiente:

1. Distancia total del recorrido menor a 500 kilómetros: la fecha estimada de entrega será el día inmediato siguiente a la fecha de origen del traslado o transporte.
2. Distancia total del recorrido comprendida entre 500 kilómetros y menos de 1.000 kilómetros: la fecha estimada de entrega será el segundo día inmediato siguiente a la fecha de origen del traslado o transporte.
3. Distancia total del recorrido igual o mayor a 1.000 kilómetros: la fecha estimada de entrega será la que consigne el solicitante en oportunidad de solicitar el Código de Operación de Transporte.

Aquellos supuestos en que el COT fuera generado vía telefónica y la distancia total del recorrido sea igual o mayor a 1.000 km., la fecha estimada de entrega será el tercer día inmediato siguiente a la fecha de origen del traslado. El plazo de vigencia que corresponda de conformidad a lo dispuesto precedentemente se extenderá en 72 horas cuando la operación se respalde con Guía Única de Traslado, y en 96 horas cuando el transporte se realice por vía ferroviaria. Cuando el transporte sea efectuado por terceros regirá un único plazo de vigencia del Código de Operación de Transporte, que será de 7 días corridos contados a partir del día siguiente a la fecha de origen del viaje.

Este plazo regirá también en los casos en los cuales la obligación de amparar el traslado o transporte de bienes sea cumplida mediante remito electrónico, ya sea que el traslado o transporte lo efectúe o no un tercero.

6. Traslado de bienes donde intervenga más de una empresa de transporte

Cuando en el traslado de los bienes intervenga más de una empresa de transporte y se hubiese emitido la documentación correspondiente de conformidad con lo previsto en los incisos a) o b) del artículo 32 de la resolución general (AFIP) 1415 y modificatorias, la obligación se asumirá cumplimentada mediante la emisión de un único Código de Operación de Transporte. A dichos fines, la hoja de ruta emitida por el transportista constituirá documento equivalente, en tanto contenga los siguientes datos:

- 1) Denominación o razón social del transportista.
- 2) Número de CUIT del transportista.
- 3) Lugar desde el cual se produce la reexpedición.
- 4) Fecha de la reexpedición.
- 5) Identificación de cada uno de los documentos relativos al traslado y entrega de productos involucrados en la operación de transporte amparada por la hoja de ruta (números de facturas, remitos o documentos equivalentes que amparan los bienes transportados).

7. Sanciones aplicables por el traslado de bienes sin el correspondiente Código de Operación de traslado

El traslado de bienes dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin el correspondiente Código de Operación de Transporte obtenido de acuerdo a lo establecido en la presente, dará lugar a la aplicación de la sanción que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 103 y concordantes del Código Fiscal (t.o. Decreto 110/2017). Igual tratamiento se dará ante el incumplimiento de lo previsto en el inciso 6.1. del punto 4.1.

8. Sanciones aplicables por discrepancias entre lo declarado en el COT y lo constatado en el procedimiento de control efectuado por personal de la AGIP

En los casos en que en el ejercicio de sus facultades de verificación, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos detecte discrepancias entre lo declarado por el interesado en oportunidad de obtener el Código de Operación de Traslado, y lo efectivamente constatado en el procedimiento de control se sancionará al responsable de acuerdo a lo previsto en el artículo 107 (t.o. Decreto 110/2017), pudiendo en caso de determinarse dolo bajo los supuestos incluidos en el artículo 108 (t.o. Decreto 110/2017) ser pasibles de la multa allí establecida.

Dicha sanción no resultará aplicable en el supuesto de que las discrepancias entre las cantidades declaradas y las efectivamente transportadas no superen el 10%

9. Sanciones aplicables por la transmisión de datos falsos o incorrectos al remitirse los exigidos para amparar el traslado de bienes

La transmisión de datos falsos o incorrectos en oportunidad de ingresarse o remitirse los exigidos para amparar el traslado o transporte de bienes, configurará un incumplimiento a los deberes formales, de conformidad a lo previsto en el artículo 103 y concordantes del Código Fiscal (t.o. Decreto 110/2017).

10. Desperfectos técnicos en los sistemas operativos de la Autoridad de Aplicación

En los supuestos en que, por causas atribuibles a desperfectos técnicos ocasionados en los sistemas operativos de la Autoridad de Aplicación, expresamente reconocidos por la misma, los sujetos obligados a amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio de la Ciudad mediante el Código de Operación de Transporte, no pudieren obtener el mismo con carácter previo al traslado o transporte, no serán pasibles de la sanción que corresponda. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos llevará a cabo el reconocimiento de los desperfectos técnicos en los sistemas operativos de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, por medio de su página web, dentro de las 48 horas de producidos los mismos.

En los casos en que el desperfecto técnico reconocido por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos consista en inconvenientes para la recepción de los remitos electrónicos, los sujetos obligados quedarán relevados de obtener el Código de Operación de Transporte si el desperfecto reconocido afecta directamente a la modalidad específica (con o sin autenticación) por la que hubiesen optado.

11. Requisitos que deben cumplirse para resultar obligados a obtener el Código de Operación de Traslado

Hasta tanto la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos disponga lo contrario, el cumplimiento de la obligación prevista en la presente resolución deberá observarse, exclusivamente, cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

1. Se transporten o trasladen por tierra,

1.1. Alguna de las especies de bienes que se detallan en el Anexo II (transporte de combustibles líquidos), III (transporte de ganado vacuno, sus cueros y carnes), IV (transporte de insumos para

la construcción, y V (transporte de sustancias minerales), que forman parte integrante de la presente resolución, o

1.2. bienes distintos de aquellos a los que se hace referencia en el subinciso 1.1., cuyo valor sea igual o superior a la suma de \$ 45.000, o cuyo peso sea igual o superior a 4.500 kilogramos. Los pesos o valores mínimos establecidos a los fines de determinar los supuestos en que corresponde obtener el Código de Operación de Transporte, deberán ser tenidos en cuenta en el origen del viaje.

2. En cualquiera de los supuestos previstos en el inciso 1., resultará exigible el deber regulado en la presente resolución, cuando el lugar de origen o destino de los bienes transportados se encuentre ubicado dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y/o el lugar de destino u origen, respectivamente, se encuentre ubicado en cualquiera de las otras jurisdicciones que adhieran al sistema de Código de Operación de Transporte regulado en la presente resolución, a través de la celebración de los pertinentes convenios, y desde la fecha de instrumentación de los mismos.

En todos los casos indicados precedentemente, el cumplimiento de la obligación prevista resultará exigible inclusive, cuando las cargas o descargas dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se hicieren en forma parcial.

Cuando en un mismo viaje se trasladen o transporten bienes, respecto de los cuales se hayan establecido distintas cantidades, pesos o valores mínimos a los fines de determinar los supuestos en que corresponde obtener el Código de Operación de Transporte, la obligación de amparar la mercadería deberá cumplirse con relación a la totalidad de los bienes si cualesquiera de las especies transportadas supera el límite previsto en alguno de los Anexos correspondientes a los que se hace referencia en el subinciso 1.1. mencionado precedentemente, o si no dándose tal circunstancia, tales bienes, considerados en su totalidad, igualan o superan en peso o valor las cantidades mencionadas en el subinciso 1.2. citado precedentemente.

12. Derogación de las Resoluciones (AGIP) 240/2008 y 262/2008

La Resolución (AGIP) 240/2008 establecía un Régimen de Información quincenal por la carga y descarga de mercaderías y/o productos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el sistema de transporte de cargas generales respecto del impuesto sobre los ingresos brutos. Por su parte, la Resolución (AGIP) 262/2008 dispuso la suspensión de la aplicación de la Resolución (AGIP) 240/2008, estableciendo transitoriamente, mientras esté vigente la citada suspensión, un Régimen de Información mensual por el ingreso de mercaderías y/o productos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del sistema de transporte de cargas generales, siempre que tengan como destino de comercialización dicha jurisdicción. Ambas resoluciones fueron derogadas por la Resolución (AGIP) 176/2017.

13. Anexos I, II, III, IV y V de la Resolución (AGIP) 176/2017

MODELO DE COMPROBANTE

Anexo I

Código de Operación de Traslado o Transporte de Bienes

Código N°	A1.AAA0069.06.W		
Fecha de Validez	23/06/2017		
Vehículo Dominio N°:	X00999	Acoplado/taula Dominio N°:	X00999

Anexo II Transporte de combustibles líquidos

- 1) Bienes respecto de los cuales debe obtenerse el Código de Operación de Traslado:
 1. Nafta sin plomo, hasta 92 RON (Código 271011)
 2. Nafta sin plomo, de más de 92 RON (Código 271011)
 3. Nafta con plomo, hasta 92 RON (Código 271011)
 4. Nafta con plomo, de más de 92 RON (Código 271011)
 5. Nafta virgen (Código 271011)
 6. Gasolina natural (Código 271011)
 7. Solvente (Código 271011)
 8. Aguarrás (Código 271011)
 9. Gas oil (Código 271019)
 10. Diesel oil (Código 271019)
 11. Kerosene (Código 271019)
- 2) Fijase en 15.000 kilos la cantidad de combustible líquido transportado.

Anexo III Transporte de ganado vacuno, sus cueros y carnes

- 1) Bienes respecto de los cuales debe obtenerse el Código de Operación de Traslado:
 - 1.- Ganado vacuno:
 - Toros/Torunos (Código 010200)
 - Terneros/Ternereras (Código 010200)
 - Vacas/Vaquillonas (Código 010200)
 - Novillos (Código 010200)
 - Novillitos (Código 010200)

Anexo IV Transporte de insumos para la construcción

- 1) Bienes respecto de los cuales debe obtenerse el Código de Operación de Traslado:
 - Cal apagada (Código 252220)

- Cal hidráulica (Código 252230)
 - Cementos sin pulverizar -“clinker”- (Código 252310)
 - Cemento Portland: blanco, incluso coloreado artificialmente (Códigos 252321)
 - Cemento Portland: los demás (Código 252329)
 - Cemento de albañilería (Código 252390)
 - Bloques y ladrillos de cemento, hormigón o piedra artificial (Código 681011)
 - Ladrillos de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas (Código 690100)
 - Ladrillos de cerámica (Código 690410)
 - Barras de hierro con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado (Código 721420).
- 2) Se establecen las siguientes cantidades de mercadería transportada, en:
- Tratándose de cal, cemento y hierro: 10.000 kilos.
 - Tratándose de bloques y ladrillos: 20.000 kilos.

Anexo V

Transporte de sustancias minerales

- 1) Bienes respecto de los cuales debe obtenerse el Código de Operación de Traslado:
- Sales minerales (Código 250100)
 - Arenas naturales: silíceas y cuarzosas (Código 250510)
 - Arenas naturales: las demás (Código 250590)
 - Cuarzita: en bruto o desbastada (Código 250621)
 - Cuarzita: las demás (Código 250629)
 - Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas (Código 250700)
 - Arcillas en bruto, trituradas, molidas o calcinadas: refractarias (Código 250830).
 - Arcillas en bruto, trituradas, molidas o calcinadas: las demás (Código 250840).
 - Granito: en bruto o desbastado (Código 251611).
 - Granito: simplemente troceado, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares (Código 251612).
 - Cantos, grava, piedras machacadas (Código 251710)
 - Dolomita: sin calcinar ni sinterizar, llamada “cruda” (Código 251810)
 - Dolomita: calcinada o sinterizada (Código 251820)
 - Aglomerado de dolomita (Código 251830)
 - Yeso natural, anhidrita (Código 252010)
 - Yeso fraguable (Código 252020)
 - Castinas, piedras para la fabricación de cal o de cemento (Código 252100).
 - Sulfato de sodio puro, conchilla en bruto -triturada o molida-, tosca y suelo seleccionado (Código 253090).
- 2) Fíjase en 15.000 kilos la cantidad de sustancias minerales transportadas

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

SUSTITUCIÓN DEL SERVICIO “RÉGIMEN SIMPLIFICADO GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS” POR EL SERVICIO “GANANCIAS PERSONAS HUMANAS – WEB”

A través de la Resolución General 4079-E (B.O. 14/06/2017) la AFIP reemplaza a partir del período fiscal 2016 y siguientes el servicio informático denominado “Régimen Simplificado Ganancias Personas Físicas” por el servicio denominado “Ganancias Personas Humanas – Web”, para que los empleados en relación de dependencia y otros (artículo 15 RG 4003-E, su modificatoria y complementarias) y los actores que perciban sus retribuciones a través de la Asociación Argentina de Actores (artículo 8º RG 2442, su modificatoria y complementarias) puedan presentar, en caso que reúnan los requisitos mencionados en ambas resoluciones generales, la declaración jurada informativa del impuesto a las ganancias.

Las declaraciones juradas –originales y/o rectificativas- correspondientes a los períodos fiscales 2012 a 2015 deberán confeccionarse utilizando el servicio informático denominado “Mis Aplicaciones Web”, seleccionando la opción F. 711 – Ganancias Personas Físicas – Régimen Simplificado.

IMPUESTOS A LAS GANANCIAS, SOBRE LOS BIENES PERSONALES Y A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

NUEVA PRÓRROGA DE VENCIMIENTOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES JURADAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO FISCAL 2016, Y PARA EL INGRESO DEL PRIMER ANTICIPO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO FISCAL 2017

A través de la Resolución General 4081-E (B.O. 19/06/2017) la AFIP establece una nueva prórroga de vencimientos para presentar las declaraciones juradas determinativas y, de corresponder, las declaraciones juradas informativas, correspondientes al período fiscal 2016, como también se prorroga el vencimiento para el pago del primer anticipo correspondiente al período fiscal 2017.

Los beneficiarios de las rentas comprendidas en las Resoluciones Generales 2442 (actores que perciben sus retribuciones a través de la Asociación Argentina de Actores) y 4003-E (trabajadores en relación de dependencia y otros), sus respectivas modificatorias y complementarias, podrán -con carácter de excepción- efectuar la presentación de las declaraciones juradas informativas previstas, respectivamente, en los artículos 8 y 15 de las mencionadas normas, correspondientes al período fiscal 2016, hasta el 21 de julio de 2017, inclusive.

Las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, de pago de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y/o a la ganancia mínima presunta,

correspondientes al período fiscal 2016, de los sujetos comprendidos en las Resoluciones Generales 975, sus modificatorias y complementarias (personas físicas y sucesiones indivisas) y 2151 y sus complementarias (personas físicas, sucesiones indivisas y responsables sustitutos) y en el inciso e) del artículo 2 del Título V de la ley 25.063 y sus modificaciones (las personas físicas y sucesiones indivisas, titulares de inmuebles rurales), cuyos vencimientos operan durante el mes de junio de 2017, podrán efectuarse -en sustitución de lo previsto en la Resolución General 3968 y sus complementarias-, hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Personas humanas y sucesiones indivisas

Terminación CUIT	Fecha de pago	Fecha de presentación
0, 1, 2 y 3	Hasta el 23/6/2017, inclusive	Hasta el 14/7/2017, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 26/6/2017, inclusive	
7, 8 y 9	Hasta el 28/6/2017, inclusive	

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Acciones y participaciones societarias (art. 33 de la RG 2151 y sus complementarias)

Terminación CUIT	Fecha de pago	Fecha de presentación
0, 1, 2 y 3	Hasta el 23/6/2017, inclusive	Hasta el 22/6/2017, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 26/6/2017, inclusive	Hasta el 23/6/2017, inclusive
7, 8 y 9	Hasta el 28/6/2017, inclusive	Hasta el 26/6/2017, inclusive

IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

Personas humanas y sucesiones indivisas, inciso e) del artículo 2 del Título V de la ley 25063 y sus modificaciones (Titulares de inmuebles rurales)

Terminación CUIT	Fecha de pago	Fecha de presentación
0, 1, 2 y 3	Hasta el 26/6/2017, inclusive	Hasta el 17/7/2017, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 28/6/2017, inclusive	
7, 8 y 9	Hasta el 29/6/2017, inclusive	

Las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, de pago del saldo resultante del impuesto a la ganancia mínima presunta del período fiscal 2016, correspondiente a las empresas o explotaciones unipersonales y a las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias, cuyos cierres coincidan con el año calendario, serán consideradas cumplidas en término siempre que se efectivicen -en sustitución de lo previsto por la Resolución General 3968 y sus complementarias- hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del responsable, se indican a continuación:

Terminación CUIT	Fecha de pago	Fecha de presentación
0, 1, 2 y 3	Hasta el 26/6/2017, inclusive	Hasta el 17/7/2017, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 28/6/2017, inclusive	
7, 8 y 9	Hasta el 29/6/2017, inclusive	

El ingreso del primer anticipo correspondiente al período fiscal 2017, de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales, por parte de los sujetos comprendidos en las disposiciones del inciso b) del artículo 4 de la Resolución General 4034-E (personas humanas y sucesiones indivisas), del inciso a) del artículo 15 de la Resolución General 2011 [las empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en el inciso c) –cuyos cierres de ejercicio coincidan con el año calendario- y las personas físicas y sucesiones indivisas titulares de inmuebles rurales comprendidas en el inciso e)] del artículo 2 del Título V de la ley 25.063 y sus modificatorias), y del artículo 21 de la Resolución General 2151, sus respectivas modificatorias y complementarias (personas físicas y sucesiones indivisas), podrá efectuarse - con carácter excepcional- hasta los días del mes de julio de 2017 que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0, 1, 2 y 3	Hasta el día 19, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el día 20, inclusive
7, 8 y 9	Hasta el día 21, inclusive

Los restantes anticipos vencerán en los meses de agosto, octubre y diciembre de 2017 y en el mes de febrero de 2018, según el cronograma de vencimientos generales fijado por esta Administración Federal para cada año calendario.

Con carácter de excepción y únicamente con relación a las obligaciones previstas en la presente, los contribuyentes de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales que adhieran al plan de facilidades de pago dispuesto por la Resolución General 4057-E se encuentran eximidos de cumplir con la obligación establecida por el artículo 4 de esta última

norma, el cual dispone la condición excluyente para adherir a este plan de facilidades que la declaración jurada determinativa del impuesto, período fiscal y establecimiento a regularizar se encuentre presentada antes de la solicitud de adhesión al plan.

En estos casos, el contribuyente deberá ingresar a la opción “Validación de Deuda” del servicio denominado “Mis Facilidades” y cargar manualmente el saldo de impuesto correspondiente a la declaración jurada a regularizar, a través de la opción “Agregar Obligación”.

Los contribuyentes que soliciten la compensación de alguna de las obligaciones fiscales a que hace referencia la presente, en los términos de la Resolución General 1658 y su modificatoria, previamente deberán presentar la declaración jurada que diera origen al correspondiente saldo a favor.

Los sujetos alcanzados por el impuesto extraordinario a las operaciones financieras especulativas (dólar futuro) dispuesto por la Resolución General 4078-E, cuyos cierres de ejercicio fiscal hubieran operado en el mes de enero de 2017, podrán presentar la declaración jurada e ingresar el aludido impuesto hasta el 28 de junio de 2017, inclusive.

Déjense sin efecto las Resoluciones Generales 3969 (anterior prórroga para el pago del primer anticipo para personas humanas y sucesiones indivisas) y 4061-E (anterior prórroga de vencimiento de las declaraciones juradas determinativas e informativas para personas humanas y sucesiones indivisas).